



República de Colombia
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva

Sala Primera de Decisión
Civil Familia Laboral

Radicación: 41551-31-03-002-2018-00125-01

Ref. Proceso de Responsabilidad Civil
Extracontractual promovido por AMPARO MEDINA
TORRES Y OTROS en frente del BANCO AGRARIO
DE COLOMBIA S.A.

Neiva, Huila, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

La demandante Amparo Medina Torres, mediante derecho de petición, solicitó que se le informara las razones por las cuales no se ha proferido la sentencia de segunda instancia, teniendo en cuenta que mediante auto del 3 de marzo de 2022 se prorrogó el término inicial de seis meses para la resolución del asunto.

Para resolver se advierte a la actora que, si bien esta Judicatura resuelve los procesos de una manera ágil y oportuna, el abordamiento de los asuntos ordinarios en materia civil, familia y laboral, dada la competencia mixta de la Sala, está supeditado a la prevalencia y preferencia que debe dársele a las acciones de tutela de primera y segunda instancia, los incidentes de desacato y consulta de incidentes de desacato, habeas corpus, conflictos de competencia, impedimentos y recusaciones, entre otros asuntos de prioridad legal como serían los casos relacionados con asuntos de fuero sindical, y el tema de pensiones.

De acuerdo con los artículos 153 de la Ley 270 de 1996 y el 18 de la Ley 446 de 1998¹, el despacho debe resolver los procesos en el estricto orden de llegada, motivo por el cual se les asigna un turno. La Corte Constitucional considera esto como una herramienta que permite respetar el debido proceso, el derecho a la igualdad y el efectivo acceso a la administración de justicia de los usuarios, ya que dicho mecanismo evita que el operador jurisdiccional establezca criterios subjetivos que puedan anticipar o posponer los asuntos a su propio arbitrio².

En virtud de lo anterior, a pesar de que a la fecha se encuentran superados los términos de los seis meses, incluidos los de la prórroga para decidir en segunda instancia, el asunto deberá continuar sometido a los turnos según el orden de llegada de cada proceso, encontrándose actualmente en el turno número 37 respecto de las apelaciones de sentencia civiles.

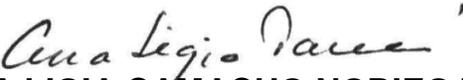
Finalmente, resulta menester precisar que la superación del plazo para decidir, no obedeció al capricho de la suscrita Magistrada sino a circunstancias especiales en la que se encuentra el Despacho asociadas a la congestión judicial, no solo por la promiscuidad de la Sala, sino porque las múltiples competencias han redundado en una congestión histórica que no ha podido ser erradicada, por cuanto desde que tomé posesión del cargo el 9 de octubre de 2018, se debió empezar a conocer de procesos recibidos años antes de esa fecha, aspecto que ha afectado el estudio material de los que llegan con posterioridad, circunstancia atribuible, al cambio de dos magistrados antecesores los cuales no se dieron de forma continua entre uno y otro; si bien se sabe que eso no debe afectar a los usuarios de la administración de justicia, si es un hecho cierto y consecuencial para no poder atender la pronta resolución de todos los procesos.

¹ “Es obligatorio para los jueces dictar las sentencias exactamente en el mismo orden en que hayan pasado los expedientes al despacho para tal fin sin que dicho orden pueda alterarse, salvo en los casos de sentencia anticipada o de prelación legal (...)”.

²Sentencia T-708 de 2006.

En los anteriores términos, damos por contestada la petición elevada por la demandante Amparo Medina Torres.

NOTIFÍQUESE.


ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA
Magistrada

Firmado Por:

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec0f6e5fbac884b36cc90f467ce98e2e11a4edd13b310292deb4c08711a1248**

Documento generado en 05/12/2022 04:30:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>